



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0019
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013334-2010-00075-00**
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
DEMANDADO: LIBERY SEGUROS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se encuentra que aún no se ha allegado copia de la constancia de ejecutoria que ponga fin al proceso contractual No. 2008 – 0056 acumulado al proceso No. 2007 – 0636, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, lo cual es necesario para resolver el presente proceso, por esta razón el Despacho procederá a requerir por última vez, al apoderado de la parte actora para que se sirva presentar constancia del estado actual en que se encuentra el proceso en mención, con el fin de proceder a continuar el trámite correspondiente del presente proceso ejecutivo, que a la fecha se encuentra suspendido por prejudicialidad hasta tanto se tome decisión definitiva por parte de la H. Corporación ya mencionada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la constancia del estado actual del proceso contractual No. 2008 – 0056 acumulado al proceso No. 2007 – 0636, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera,

conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 *ibidem*.

SEGUNDO: En el evento que aún no se haya proferido fallo de segunda instancia, el presente proceso continuará suspendido hasta que se allegue copia de lo aquí solicitado o hasta que se cumpla el término de suspensión decretado por auto del 09 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0048
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331036-201100215-00**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2017 el Hospital Psiquiátrico San Camilo indica:

“De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, donde dispone que la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO asigne cita de consulta por Psiquiatría, la entidad con el fin de no vulnerar los derechos y cumplir lo dispuesto por el juez la entidad agenda fecha de cita.

(...) Señor Juez, para este caso se asigna cita para el día 19 de octubre de 2017 a las 12:30 pm. Teniendo en cuenta lo anterior el objeto ordenado por el juzgado se encuentra subsanado por parte de esta entidad.”

De lo anterior, el apoderado de la parte demandante el día 28 de noviembre de 2017 allegó memorial dentro del cual indica:

“1. Observada la fecha y hora agendada por el Hospital, se tiene que esta ocurrió el pasado 19 de octubre de 2017, a las 12:30 pm.

2. Sólo hasta el 26 de octubre de 2017, se recibió respuesta del Hospital Psiquiátrico San Camilo, es decir, casi 8 días después de programada la cita.

3. por lo anterior, resultaba imposible saber, la fecha y hora agendada, toda vez que sólo hasta el 26 de octubre de 2017, el Juzgado y el suscrito nos

*podimos enterar de que el 19 de octubre de 2017, a las 12:30 pm se daría cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.
(...)*

*Así las cosas **SOLICITO** al Despacho:*

*1. Se **ORDENE** al Hospital Psiquiátrico San Camilo, dispones fecha y hora para la valoración integral a mi representado Sr. JOSE SATURNINO FAJARDO FAJARDO, en los términos establecidos para tal fin, de conformidad con la orden dada por el Despacho, en la realización de una valoración integral, conforme a las peticiones elevadas por el suscrito mediante oficio radicado el 28 de abril de 2016 (...)*

*2. se **ORDENE** al Hospital Psiquiátrico San Camilo, que una vez agende la fecha y hora en la que se será valorado mi representado, me lo haga saber, antes de ser enviada la respuesta al Juzgado, al correo electrónico: johngarcia28@gmail.com y al celular 3213130335, esto con el fin de evitar la imposibilidad de acceder al cumplimiento de la cita.*

De conformidad a lo antes transcrito, se evidencia que no ha sido posible llevar a cabo la valoración médica al señor FAJARDO FAJARDO por cuanto la respuesta del Hospital San Camilo llega días después del día en el cual se ha establecido la valoración y que por tal tanto la parte demandante, como este Juzgado se enteran días después del día en que se fijó dicha cita médica.

Igualmente, se le debe aclarar al Jefe de Talento Humano del Hospital San Camilo que lo que se ventila dentro del presente proceso no es una **ACCIÓN DE TUTELA**, sino una acción de reparación directa.

Con el fin de poder obtener la totalidad de los elementos materiales probatorios dentro del presente asunto, y de conformidad al numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, y el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, se **requerirá** al Hospital San Camilo una vez más para que fije fecha y hora para la valoración del señor Fajardo Fajardo de conformidad a lo establecido dentro del presente proceso, con la salvedad que proceda a comunicarle a la parte demandante al siguiente correo electrónico johngarcia28@gmail.com, y al celular 3213130335, para informar la cita.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **ORDENAR** mediante oficio al **HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo del mismo remita la respectiva respuesta a este Despacho.

Dado que la parte demandante es la interesada en llevar a cabo dicha valoración será ésta la encargada de retirar e impartir el respectivo trámite al oficio.

SEGUNDO: REQUERIR al Hospital San Camilo, para que la comunicación que se haga a la parte demandante sea al correo electrónico johngarcia28@gmail.com, y al celular 3213130335, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que esté pendiente de la fecha en la cual sea citado para la realización del procedimiento médico para efectos de que asista y se pueda evacuar de manera satisfactoria la prueba, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

E-0048
REPARACIÓN DIRECTA
LUIS ALBERTO FAJARDO FAJARDO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
110013331036-2011-00215-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 02 DE MARZO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0775
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00652-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRICTAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que obra dentro del mismo una renuncia al poder por parte de la profesional del derecho de la parte ejecutante.¹

Ahora bien, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2017 se aceptó la renuncia al poder presentado y se requirió a la parte ejecutante para que nombrara nuevo apoderado.

Mediante memorial radicado el día 18 de agosto de 2017 la parte ejecutante nombró nuevo apoderado dentro del presente asunto.²

Corolario a lo anterior de conformidad a los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso este Despacho procederá a reconocer personería al profesional del derecho.

De otro lado, de la revisión del proceso se evidencia que el día 15 de septiembre de 2017 la persona autorizada por la parte ejecutante para retirar oficios, realizó dicha gestión con la notificación personal que se debía realizar al señor JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS.³

Conforme a lo antes expresado no se observa que se haya realizado el trámite pertinente a dicha notificación, razón por la cual se hace necesario

¹ F. 54 a 57

² F. 67 a 71

³ F. 74.

requerir a la parte activa para que informe sobre el estado de la notificación de demanda personal obrante a folio 74.

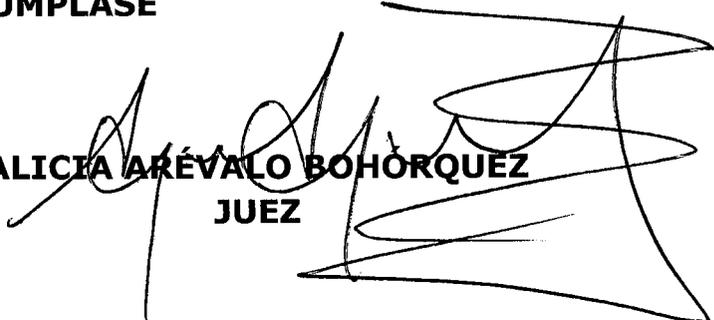
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al Dr. **MILTON DAVID BECERRA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.622 de Bogotá y T.P 180.256 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 67 a 71 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **INFORME** sobre el trámite impartido a la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0775
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00652-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRICTAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. De conformidad al auto de fecha 01 de junio de 2017 se ordenó librar oficios a diferentes entidades financieras con el fin que se procediera al embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS entre otros como consecuencia de la medida cautelar dentro del presente asunto.

Respecto a los oficios N° J64-2017-605, 606 y 613 ya obran respuestas por parte de las entidades financieras GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA respectivamente, los cuales indican:

“En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuanta(s) bancaria de que es titular el demandado.”¹

“En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 12/20/2017.

JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS; NIT Ó C.C. N° 79.746.386

¹ F. 38 cuaderno medida cautelar.

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS."²

"En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que:

Las persona (s) allí relacionada(s), no posee(n) vínculo(s) financiero(s) con nuestra entidad y/o no poseen productos embargables."³

Así las cosas, revisado el expediente se observa que hacen falta las respuestas a los oficios N°J64-2017- 601, 602, 603, 604, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 614 y 615; razón por la cual se hace necesario reiterar los oficios por segunda vez, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR mediante oficio por segunda y última vez a los oficios números N°J64-2017- 601, 602, 603, 604, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 614 y 615 para que en término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

La parte **ejecutante** deberá imprimir el trámite a dichos oficios, como también informar a este Despacho el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdfr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

² F. 37 cuaderno medida cautelar.

³ F.39 cuaderno medida cautelar.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0381
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00265-00**
DEMANDANTE: JOHN DEIVY TORRES LUNA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. BANCOLOMBIA

✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-932 folio 306.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá

al apoderado de la parte demandante para que informe el estado de la respuesta al oficio.

2. CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-933 folio 307.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el estado de la respuesta al oficio.

3. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-934 folio 308.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el estado de la respuesta al oficio.

4. JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

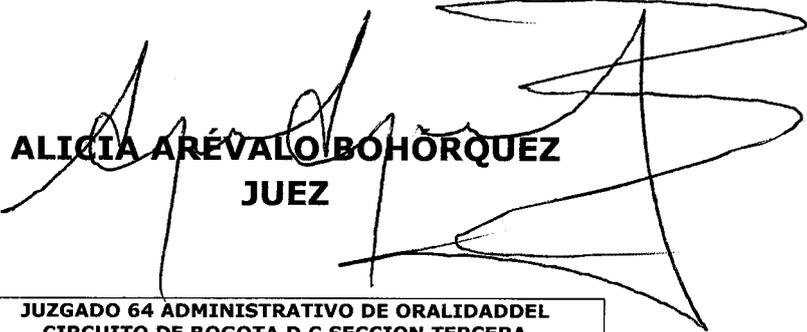
- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-936 folio 309.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte

O-0381
REPARACIÓN DIRECTA
JHON DEIVY TORRES LUNA y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
110013343-064-2016-00265-00

La parte demandada RAMA JUDICIAL deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0399
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00283-00**
DEMANDANTE: RUBIEL ANTONIO TOBAR
GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL
INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN - FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

✓ Oficio de fecha 17 de octubre de 2017 Nº J64-2017-857, folio 271.

Respuesta a folios 273 a 275 del plenario.

2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

✓ Oficio de fecha 17 de octubre de 2017 Nº J64-2017-858, folio 270.

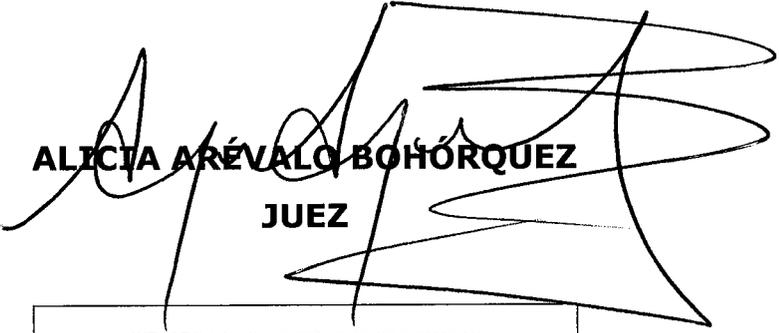
Revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación no retiró el oficio de la referencia, por tal motivo se requerirá a la abogada para que se acerque a retirar dicho oficio y le imparta el trámite pertinente de conformidad al numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de ejecutoria de la presente providencia retire el oficio N° J64-2017-858 y lo trámite en debida forma de conformidad al numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0237
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00125-00**
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ Y
OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que aún no se ha allegado copia del Acta de la Junta Médico Laboral por parte del demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, este Despacho requirió a la parte demandante para que indicara las razones por las cuales no se había acercado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de llevar a cabo la Junta Médico Laboral.

En memorial de fecha 19 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante informó que no ha sido posible llevar a cabo la Junta Médico Laboral debido a que, aún no se tiene el concepto de ortopedia, ya que el demandante se encuentra pendiente de la realización de múltiples cirugías sin las cuales la Dirección de Sanidad del Ejército no puede emitir el concepto correspondiente.

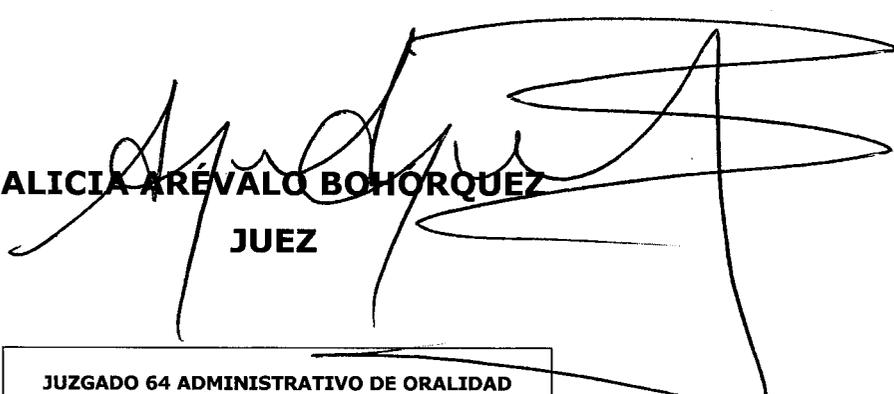
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **INFORME** a este Despacho si el concepto de ortopedia es necesario para la realización de la Junta Médico Laboral correspondiente o si esta puede adelantarse sin necesidad de la expedición de dicho documento.

La parte demandante deberá retirar el oficio e impartirle el trámite pertinente, con el fin de obtener el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0325
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00209-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES CUELLAR Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-
USPEC

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCION GENERAL DEL INPEC

✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017- 927 folio 177.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterara dicho oficio a la entidad para

que alleguen las respuestas a lo solicitado, so pena de sancionar de conformidad a la ley al funcionario a cargo.

2. DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017- 928 folio 178.

Respuesta a folios 343 a 347.

3. JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017- 929 folio 179.

Respuesta a folios 181 y 186 a 316

II. PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

III. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIOS

1. OFICINA ASESORA JURIDICA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017- 930 folio 180.

Respuesta a folios 318 a 341

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el día 24 de enero de 2018, folio 317, el apoderado de la parte demandada allegó

renuncia al poder a él conferido, razón por la cual este Despacho de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso aceptará la renuncia y ordenará requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante el oficio N° J64-2017- 927, y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. **SARA INES ABRIL CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.479.425 de Bogotá, y T.P N° 159.674 del C.S. de la J., como apoderada de la PARTE DEMANDADA **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-0325
REPARACIÓN DIRECTA
JUAN CARLOS TORRES CUELLAR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPC Y USPEC
110013343-064-2016-00209-00

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0334
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00218-00**
DEMANDANTE: ANA ISABEL AREVALO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017- 575 folio 177.

Respuesta folios 189 a 190.

2. NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-576 folio 178.

Respuesta folios 198 y 199.

3. REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE BOYACÁ - COPER

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-577 folio 179.

Respuesta a folios 191 a 195.

II. PARTE DEMANDADA

1. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - BOGOTÁ

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-578 folio 180.

Respuesta a folios 196 y 197 y 214.

2. ENTIDADES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO – UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO BOGOTÁ, FISCALÍA 02 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, FISCALIA 19 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, FISCALIA 69 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, FISCALIA 68 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, FISCALIA 81 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, FISCALIA 26 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL

HUMANITARIO y FISCALIA 50 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- ✓ Oficios de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-579, 581, 582, 583, 584, 585, 586 folios 181 a 188.

Revisado el plenario se observa, que no se encuentra respuesta por parte de dichas entidades, se deja de presente que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 se reiteraron por segunda vez, razón por la cual se reiteraran por última vez dichos oficios a las entidades para que alleguen las respuestas a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se indica de conformidad a la respuesta allegada al oficio N° J64-2017-578, el expediente No. 8186 se encuentra a disposición de la demandante en esa dirección y consta de 3 cuadernos cada uno con 300 folios, razón por la cual la entidad indica que queda a disposición de la parte demandante, por ello este Despacho requerirá a la parte demandada para que realice las diligencias en dicha dirección para que se allegue el expediente a este proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

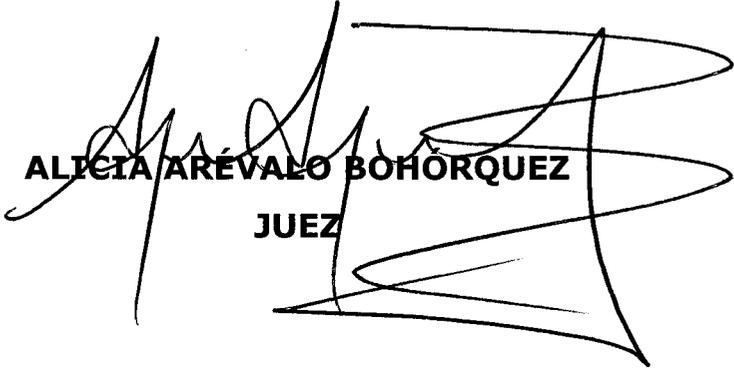
PRIMERO: REITERAR por última vez los oficios de fecha 01 de septiembre de 2017 N° J64-2017-579, 581, 582, 583, 584, 585, 586 vistos a folios 181 a 188 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad a la respuesta dada por parte de la

O-0334
REPARACIÓN DIRECTA
ANA ISABEL AREVALO PULIDO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA
110013343-064-2016-00218-00

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** al oficio N° J64-2017-
578, se acerque a dicha Dirección y realice el trámite pertinente para la
obtención del material probatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdir

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0153
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00039-00**
DEMANDANTE: JOSÉ EUSTACIO CACHAYA QUIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

**1. BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 10 DE
ARMADA NACIONAL, GUAPI – CAUCA**

✓ Oficio de fecha 01 de marzo de 2017, N° J64-2017-075 a folio 97.

Respuesta a folios 100 a 108 y 110 a 126.

No obstante, se observa que de dicho oficio hace falta el documento de Informe Administrativo por lesiones, razón por la cual se deberá requerir a dicha entidad para que indique por qué no se allegó en su oportunidad, y así mismo lo remita de manera inmediata para lograr el recaudo de material probatorio lo antes posible.

De otro lado, de conformidad al oficio radicado de fecha 24 de enero de 2018, presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita corrección del oficio N° J64-2018-021, en cuanto al nombre del lesionado JOSE EUSTACIO CACHAYA por JUAN CARLOS CACHAYA SERRANO, toda

vez que el primero de ellos es el padre del lesionado, razón por la cual el Despacho procederá a corregir el respectivo oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

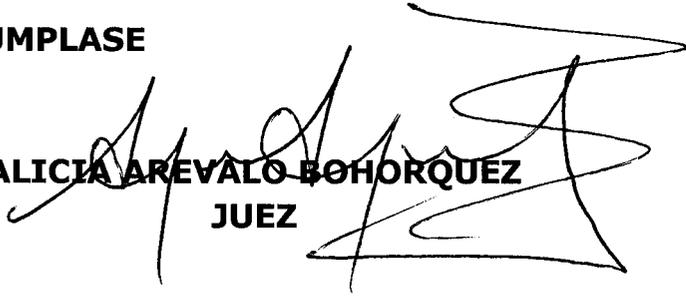
PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 10 DE LA ARMADA NACIONAL de GUAPI – CAUCA** para que indique en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del requerimiento por qué no remitió el informe administrativo por lesiones del señor **JUAN CARLOS CACHAYA SERRANO** y de igual manera lo remita de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **CORREGIR** mediante nuevo oficio, el oficio N° J64-2018-021, en el entendido de solicitar el informe administrativo por lesión del señor **JUAN CARLOS CACHAYA SERRANO** y no del señor **JOSÉ EUSTACIO CACHAYA** como quedó plasmado en el oficio mencionado.

La parte **demandante** deberá retirar e imprimir el trámite a los respectivos oficios.

TERCERO: una vez se allegue lo solicitado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0755
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00632-00**
DEMANDANTE: HUMAN STAFF S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a rechazar la presente demanda de conformidad al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El día 01 de noviembre de 2016, a través de apoderado judicial, la sociedad **HUMAN STAFF S.A.**; en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUAGRARIA** solicitando declarar la nulidad del contenido del acta de liquidación bilateral del contrato N° 009 de 2010 suscrita el 28 de diciembre de 2012.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2017 este Despacho inadmitió la demanda por cuanto carecía del requisito de procedibilidad, otorgándole 10 días para subsanar a la parte demandante, sin que se recibiera la subsanación.

CONSIDERACIONES

Respecto al rechazo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una demanda dentro del medio de control de controversias contractuales el cual exige como requisito de procedibilidad el acta de conciliación ante Ministerio Público, para el Despacho no se cumplió con el requerimiento hecho por este Juzgado mediante el auto inadmisorio de la demanda y por tal se cumplió el supuesto de hecho contemplado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no allegó los documentos requeridos.

Por lo anterior, el Despacho

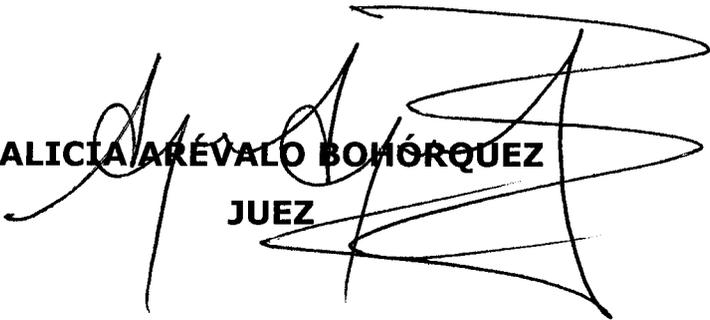
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BONÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1124
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00266-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARGY JULIETA SÁENZ BOLÍVAR, ROSE
MARY SEPÚLVEDA GÓNGORA y NEYDA
SÁNCHEZ VERGARA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 17 de noviembre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 19 de septiemvbre de 2017 en ejercicio del medio de control de repetición, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** -, mediante apoderada judicial, presenta demanda contra los señores **MARGY JULIETA SÁENZ BOLÍVAR, ROSE MARY SEPÚLVEDA GÓNGORA y NEYDA SÁNCHEZ VERGARA** con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a la entidad por la publicación de información sujeta a reserva (pacientes con enfermedades de alto costo).

Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2017 este Juzgado procedió a requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegara unos documentos.

Por memorial radicado el día 17 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte activa da cabal cumplimiento a la orden dada mediante providencia antes mencionada.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Igualmente, y en cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por el Jefe de la División Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia por la suma de \$82.476.800; en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 24 de noviembre de 2015, los cuales vencerían el 25 de noviembre de 2017.

Ahora, la demanda se interpuso el día 19 de septiembre de 2017; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en contra de los señores **MARGY JULIETA SÁENZ BOLÍVAR, ROSE MARY SEPÚLVEDA GÓNGORA y NEYDA SÁNCHEZ VERGARA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a

- **MARGY JULIETA SÁENZ BOLÍVAR**
- **ROSE MARY SEPÚLVEDA GÓNGORA**
- **NEYDA SÁNCHEZ VERGARA.**

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

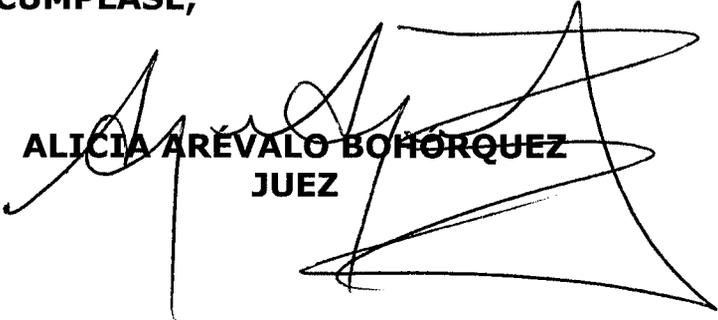
QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

SEPTIMO: El plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga (Santander) y T.P. 133.837 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 21 a 29 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1114
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00256-00**
DEMANDANTE: ANITA PINEDA TRASLADIÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 16 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído del 09 noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2017, mediante apoderado judicial, la señora **ANITA PINEDA TRASLADIÑA** presentó demanda contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por los perjuicios ocasionados a la demandante en hechos dañosos ocurridos el día 23 de julio de 2015 cuando su nieto recibió un disparo por parte de su compañero Soldado Regular Deifer Serrano Colón.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa del disparo recibido su nieto el día 23 de julio de 2015 por parte de su compañero el soldado regular Deifer Serrano Colón, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó el Informe Administrativo por lesiones es decir el 13 de noviembre de 2015. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 14 de noviembre de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, el día 18 de febrero de 2016 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 12 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 30 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 06 de septiembre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado y de conformidad a la solicitud hecha por parte del apoderado de la parte demandante, se concederá el término de quince (15) días para que se allegue dicho documento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANITA PINEDA TRASLADIÑA** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

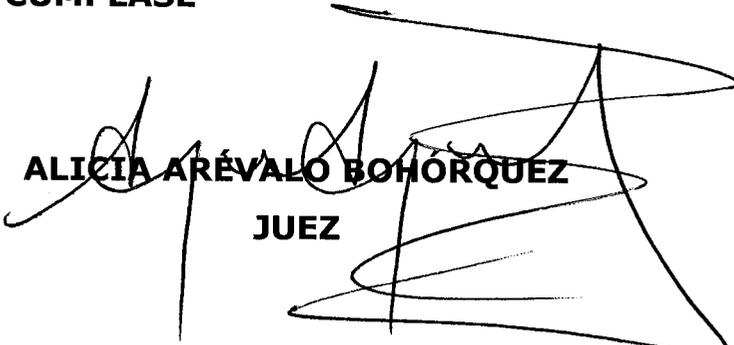
proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: CONCEDER el término de quince días hábiles a la parte demandante para que allegue los documentos en copia autentica solicitados en providencia de fecha 09 de noviembre de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **ROBERTO NICOLÁS QUINTERO ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.744 de Bogotá y T.P 251.168 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1148
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00290-00**
DEMANDANTE: LADY DIANA BERMUDEZ SANTOFIMIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 20 de noviembre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2017 a través de apoderada judicial, la señora **LADY DIANA BERMUDEZ SANTOFIMIO** en nombre propio en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios materiales y morales por la privación de la libertad de la demandante.

El día 09 de noviembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad del presente asunto requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara una documentación.¹

¹ F. 90.

El día 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra el requerimiento hecho en providencia anterior, y consecuentemente allegó sustitución al poder conferido.²

Mediante oficio radicado el día 07 de diciembre por parte del centro de servicios judiciales, sistema penal acusatorio de Bogotá,³ se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia dentro del proceso con radicado N° 110016000023201200567.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

² F. 92 a 94.

³ F. 97 y 98.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por la privación de la libertad, el

término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada y en firme la sentencia que absolvió a la demandante es decir el 24 de septiembre de 2015, dando como resultado que la demandante tenía hasta el 25 de septiembre de 2017 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 01 de septiembre de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 18 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno, suspendiendo así el término por un (01) mes y dieciocho (18) días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 19 de octubre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LADY DIANA BERMUDEZ SANTOFIMIO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL**.
- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

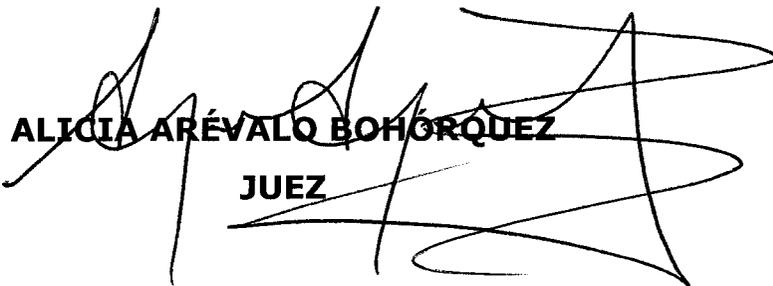
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.535.938 de Bogotá y T.P 218.336 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 81 y 82 del plenario.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.874.793 de Bogotá y T.P 180.981 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 81 Y 82 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>02 DE MARZO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1094
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00236-00**
DEMANDANTE: ORLANDO MORALES ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 20 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **ORLANDO ALFONSO MORALES ACEVEDO, GLORIA ESPERANZA MELÉNDEZ MEJÍA y MARÍA CATALINA MORALES MELÉNDEZ** en nombre propio en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por la presunta falla en el servicio con ocasión al daño antijurídico por la omisión de los operadores judiciales Juzgado 56 Civil Municipal y Juzgado 5 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por la falta de valoración de elementos probatorios.

El día 09 de noviembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad del presente asunto requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara una documentación.¹

El día 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra el requerimiento hecho en providencia anterior, y consecuentemente allegó sustitución al poder conferido.²

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

¹ F. 136.

² F. 137 a 140.

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la presunta falla en el servicio con ocasión al daño antijurídico por la omisión de los operadores judiciales Juzgado 56 Civil Municipal y Juzgado 5 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por la falta de valoración de elementos probatorios, el término

de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se resolvió la acción de tutela es decir el 19 de mayo de 2015, dando como resultado que los demandantes tenían hasta el 19 de mayo de 2017 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 17 de mayo de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 16 de agosto de 2017 del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno, suspendiendo así el término por tres (03) meses.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 17 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **ORLANDO ALFONSO MORALES ACEVEDO, GLORIA ESPERANZA MELÉNDEZ MEJÍA y MARÍA CATALINA MORALES MELÉNDEZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los

dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

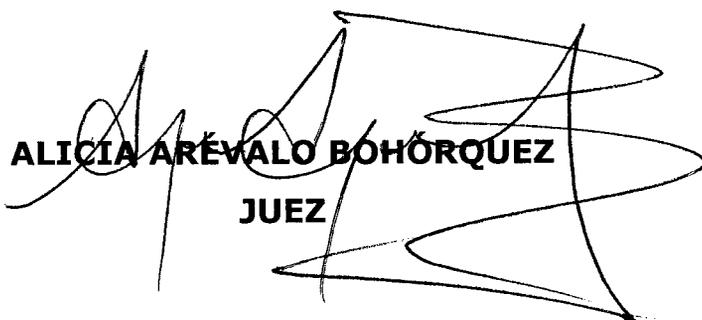
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.485.068 de Cúcuta (Norte de Santander) y T.P 160.204 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 23 y 24 del plenario.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto en nombre propio y en representación de las demás

O-1094
REPARACIÓN DIRECTA
ORLANDO MORALES ACEVEDO Y OTROS
RAMA JUDICIAL
110013343-064-2017-00236-00

personas que conforman la parte demandante al Dr. **ORLANDO ALFONSO MORALES ACEVEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.217.077 de Bogotá y T.P 291.335 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 139 del plenario.

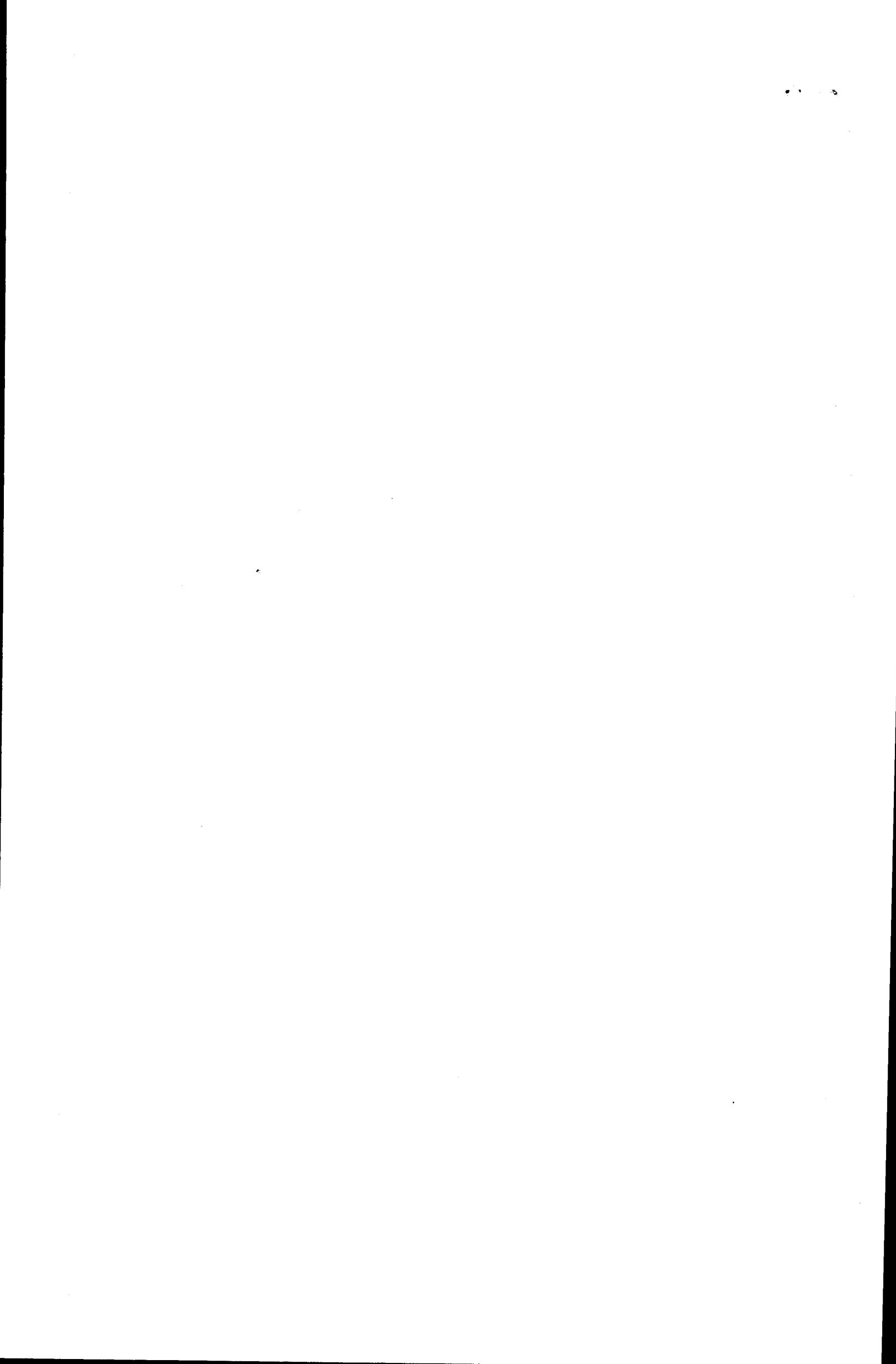
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1014
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00156-00**
DEMANDANTE: CESAR ALEJANDRO GONZALEZ
RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 14 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído del 10 agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **CESAR ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MIRIAN RAQUEL RODRÍGUEZ PUENTES** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CESAR GONZÁLEZ GIRALDO, RITAL DELIA PUENTES DE RODRÍGUEZ, LELIZ ALEXANDER RODRÍGUEZ PUENTES, VICTA HELIA RODRÍGUEZ PUENTES y ESNEDA GIRALDO;** presentaron demanda contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por la falla del servicio y los perjuicios de índole material y moral por la lesión sufrida por el señor CESAR

ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara unos documentos.

Por escrito de fecha 15 de agosto de 2017, la parte demandante presentó recurso de reposición contra providencia anterior.

Por auto de fecha 09 de noviembre de 2017 se decidió no reponer la decisión atacada.

El apoderado de la parte demandante allegó el días 14 de noviembre de 2017 los documentos solicitados mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la

proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por los perjuicios padecidos por el señor CESAR ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ mientras prestaba el

servicio militar obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se profirió notificó el acta de Junta Médico Laboral, es decir el 21 de julio de 2016. Concluyendo que la parte demandante tenía hasta el 22 de julio de 2018 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2017 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 17 días, hasta el día 16 de mayo de 2017 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 19 de mayo de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **CESAR ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MIRIAN RAQUEL RODRÍGUEZ PUENTES** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CESAR**

GONZÁLEZ GIRALDO, RITAL DELIA PUENTES DE RODRÍGUEZ, LELIZ ALEXANDER RODRÍGUEZ PUENTES, VICTA HELIA RODRÍGUEZ PUENTES y ESNEDA GIRALDO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal.

- Al señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la

suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

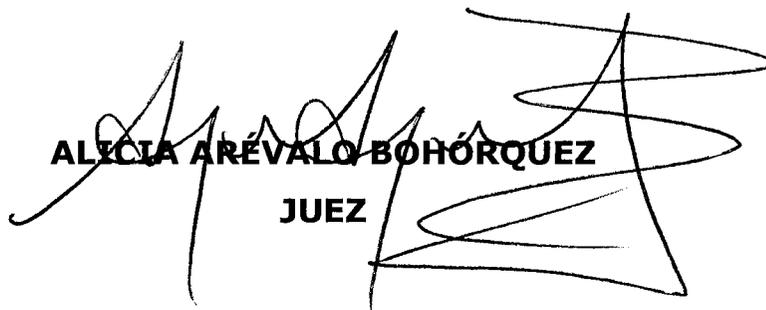
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **JOSÉ J OROZCO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.124.110 de Fontibon y T.P 63.051 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 18 a 23 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

